

“Incidente n° 1- Denunciante: C , Florencia Elena NN: N.N. s/
Incidente de incompetencia”
CCC 22433/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal n° 7, se suscitó esta contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Florencia C , quien refiere haber sido víctima de varias estafas mediante la utilización de un documento nacional de identidad apócrifo a su nombre.

El magistrado nacional declinó su conocimiento a la justicia federal en virtud de lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación para que conozca en todas las defraudaciones y toda vez que los hechos ocurrieron en más de una jurisdicción, consideró que debía entender el fuero de excepción de esta Capital hasta tanto se establezca fehacientemente su lugar de comisión.

Ésta, por su parte, si bien aceptó que se trataba de materia federal, rechazó la atribución por considerar que los hechos tuvieron lugar en jurisdicción territorial ajena.

Con la elevación del presente incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso pues el juez federal devolvió las actuaciones al que previno, pese a considerar que debía intervenir un magistrado de otra sección.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Por otra parte, es doctrina de V.E. que atento el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, (Fallos: 308:2522; 310:1696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de la presunta falsificación y uso.

En este sentido, y habida cuenta de que el primer hecho por el cual la denunciante tomó conocimiento de las siguientes defraudaciones, ocurrió en la localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires, opino que por cuestiones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos: 311:2055; 317:915 y 323:174), corresponde al juzgado federal competente en dicha localidad que por turno corresponda conocer en esta causa, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 329:6060) y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2022 11:20:43